

de norma á la conducta de muchos sacerdotes, que disienten en tales puntos y cobran con variedad.

Dios Nuestro Señor guarde á VV. S. muchos años.—Marzo 12 de 1878.

* *

Guadalajara, Marzo 23 de 1878.
—Vistos y examinados detenidamente los puntos de consulta, contenidos en el oficio que antecede, se resuelve en cuanto al primero: que es un deber de los sacerdotes procurar con religioso cuidado rezar el oficio divino á las horas prescritas por la santa Iglesia: que éste es un deber que todos generalmente están obligados en conciencia á cumplir de ordinario, y que para anticipar ó retardar alguna ocasion el rezo *tuta conscientia*, por los motivos que indica San Alfonso M. de Ligorio, será necesario el dictámen del prudente confesor.

En cuanto al segundo punto declara esta Sagrada Mitra, que es un error manifiesto lo que opina el sacerdote á que se refiere, porque las disposiciones diocesanas de que se hace mérito, como fundadas en las generales de la Iglesia, son obligatorias en todos los templos.

Por último, respecto del tercero de los mencionados puntos, declara igualmente ésta Sagrada Mitra, que segun el arancel de la diócesis, que es la ley en la materia de que se trata, “por la informacion *ordinaria matrimonial* percibirá (el Pár-

roco) dos pesos..... si la informacion debe ser autorizada de notario y certificada, como en los casos de *impedimentos públicos, ultramarinos y vagos*,... ocho pesos.” Segun estos artículos, que son el 1.º y el 2.º del arancel comun, en el primer caso percibirá el Párroco dos pesos por la informacion matrimonial, cantidad que unida á los doce reales que el mismo arancel señala por las amonestaciones, hace la de tres pesos cuatro reales que es costumbre cobrarse por la presentacion; en el segundo caso, en lugar de esos dos pesos que corresponden á la parroquia por la *informacion ordinaria*, percibirá ocho pesos por la que el arancel llama *autorizada*, y los doce reales de las amonestaciones y nada mas; de la misma manera que, segun el artículo 3.º del arancel para Reales de minas, no se cobrarán los dos pesos del pliego matrimonial comun—cuando se cobran los doce pesos—por las diligencias de estilo, para solicitar dispensa de algun impedimento público. Los Señores Gobernadores de la Sagrada Mitra así lo decretaron y firmaron.

Arias y Cárdenas. Vargas.

Jacinto López,
Secretario.

VARIAS CARTAS

SOBRE

diversas materias, que el Illmo. Sr. Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, Arzobispo de México, siendo Obispo de Sonora, dirigió al clero de aquella Diócesis y hoy dedica al de la Iglesia mexicana; incluyéndose en ellas la que expidió en 18 de Abril de 1851.

(Continúa.)

64. En él podrá verse, lib. 3, cap. 5, núm. 4, que tambien aprueba la segunda excepcion referida poco há, y que la confirma con un decreto del Concilio Nemaucense del año de 1284, que la establece en términos tan claros que no dejan duda, de que la circunstancia de no poder asistir todo el pueblo á una sola Misa, por ser numeroso y estar, como sucede entre nosotros, disperso, es causa justa y legítima para que un mismo sacerdote pueda binar en un mismo dia.

65. Tambien establece el mis-Sumo Pontífice la disciplina de que en ambas excepciones debe ocurrirse al obispo. En el núm. 2 del lugar últimamente citado, dice: que el obispo ha de calificar si efectivamente hay necesidad de que el párroco que tiene á su cargo dos parroquias, diga Misa en ambas, y esto mismo enseña en el núm. 4, con respecto á la segunda excepcion y á otras que allí mismo insinúa.

66. Todo lo dicho se confirma con las sólitas generales concedidas á los señores obispos de la república, y á otros de fuera de ella: en las

de los números 23 y 28 se trata de la facultad de decir dos misas en un mismo dia, siempre que haya justa causa, y de la concesion á otros de esta misma facultad; y aunque en todo deberá proceder el obispo con la debida circunspeccion, resulta cierto lo uno, que por causas graves y urgentes podrán decirse dos misas en un dia por un sacerdote; y lo otro que no basta que haya estas causas, sino que además se requiere licencia y facultad del obispo.

67. Deseo sinceramente el bien espiritual de mis diocesanos, y estoy pronto á usar en su obsequio de las facultades que tanto por derecho comun, como por sólitas, tengo en esta parte, concediendo la licencia que se me pida para decir dos misas en dias festivos, si así lo hallare por justo en vista de los alegatos y constancias que presenten.

PREDICACION.

68. La predicacion de la divina palabra, es la obligacion principal de cuantos tienen á su cargo cuidado de almas; así se ha reconocido siempre en la Iglesia de Dios, sin que haya otro motivo que excuse, sino una verdadera imposibilidad del pastor, quien, si no pudiere desempeñarla por sí mismo, por alguna causa grave y justa, que se lo estorbe, deberá procurar que alguno la desempeñe á su nombre.

69. Obligacion es esta, venerables hermanos, establecida por el derecho divino, contra el que nada valen usos ni costumbres; por esto, no excusa ninguna omision anterior que haya habido, sea del tiempo que fuere, porque siempre será cierto, que no es justo se abandone la divina palabra, ni que se deje el pan sin partirlo á los pequeñuelos.

70. No debemos meternos en las disputas y cuestiones que mueven los autores, sin embargo de que en esta materia no se halla la diversidad de opiniones, que ó la cavilosidad ó el propio juicio ha introducido en las cosas más claras; tengamos presente que el Santo Concilio Tridentino manda á los obispos, que contra los párrocos que faltaren á este deber por el espacio de tres meses, procedan con censuras ó del modo que lo estimen mejor [1]; y que siendo por otra parte, bien cierto, que no deben ponerse censuras contra el que no sea reo de culpa grave, es indubitable peca gravemente el párroco, que sin causa racional que lo excuse, omitiere por tres meses la predicacion de la divina palabra.

71. Como que el mundo es el mismo en todas partes, no es necesario sino abrir los libros para saber las excusas mas frecuentes que han solido alegarse para cohonestar la omision en este punto; pero en los

[1] Sess. 5, de reformat, cap. 2.

mismos libros se verá, que no son sino destituidas de todo fundamento racional que asegure la conciencia del que las alegue.

72. No consiste el testimonio de Jesucristo en la sublimidad ni en la persuasion del saber humano, sino en la virtud de Dios, cuya palabra es viva y eficaz, y mas penetrante que toda espada de dos filos; por esto obra más la enunciacion sencilla de los misterios, que la elocucion artificiosa y que la vana ostentacion de erudicion y saber.

(Continuará.)



El Sr. Arcedeano,

Dr. D. Juan N. Camarena.

Con profundo pesar hacemos saber que, el dia 26 del mes pasado, dejó de existir en esta ciudad el sábio y virtuoso Sr. Dr. Camarena, que tantos servicios prestó á la Iglesia de Guadalajara.

Requiescat in pace.

Por la redaccion, traducciones é inserciones, N. Parga.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable.--N. Parga.

Imp. de N. Parga.

Tom. 2.

Guadalajara, Abril 22 de 1878.

NUM. 8.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

Apostolicae Sedis
Responsa authentica et instructiones
circa lucrum ex mutuo,
in unum collectae.
Anno 1873.

(Continúa.)

VII.

Sacrae Poenitentiarie ad nova quaesita D.
Denavit professoris.

Ad Sacram Poenitentiarie iterum exponit
orator infrascriptus.

Ex responso Sacrae Poenitentiarie ad oratorem infrascriptum directo die 16 septembris 1830, absolvendi sunt presbyteri, qui contendunt legem principis esse titulum sufficientem et legitimum aliquid percipiendi ultra sortem in mutuo absque alio titulo a Theologis comuniter admissis, donec Sancta Sedes definitivam decisionem emiserit, cui parati sint se subicere: et huic responso humiliter et libenter acquiesco.

Attamen, salvo sacrae Poenitentiarie responso praefato, consultis aucto-

ribus probatis, et attenta doctrina omnium fere Seminariorum Galliae, ac praesertim eorum quae a presbyteris Congregationis Sancti Sulpitii diriguntur, sententia quae rejicit titulum legis civilis tamquam insufficientem videtur longe probabilior, securior, et sola in praxi tenenda, donec Sancta Sedes definierit.

Quapropter fidelibus, qui a me consilium petunt utrum possint auctarium percipere ex mutuo, et qui nullum habent titulum a Theologis communiter admissum praeter titulum legis civilis, respondeo, eos non posse praefatum auctarium exigere, et denego absolutionem sacramentalem si exigant. Pariter denego absolutionem iis, qui, perceptis hujuscemodi usuris, idest vi solius tituli legis, nolunt restituere.

Quaeritur:

"I. Utrum durius et severius me habeam erga hujuscemodi fideles.

"II. Quae agendi ratio in praxi tenenda erga fideles, donec Sancta Sedes definitivam sententiam emiserit."

Lugduni, 24 septembris 1831.

Denavit, professor

Sacra Poenitentiarie, perpensis du-